

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 7 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2882

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2882, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAMÓN FRANCO E & CIA S. EN C.S. (Nit.900.113.176-8)
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES PISO 3 S.A.S. (Nit.901.156.941-4)
Radicación: 760014003008-**2022-00361**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **RAMÓN FRANCO E & CIA S. EN C.S.** contra **SOCIEDAD INVERSIONES PISO 3 S.A.S.**, por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** el embargo y secuestro previo en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 1008195-2 denominado ELSA CAFÉ, ubicado en la dirección Carrera 3 No. 3 OESTE 08 P 3 Cali (Valle), de propiedad del demandado **SOCIEDAD INVERSIONES PISO 3 S.A.S., identificada con Nit. No. 901.156.941-4,** para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, dejar sin efecto la orden embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1329 del 29 de junio de 2022, acatando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea **SOCIEDAD INVERSIONES PISO 3 S.A.S. identificado con Nit. No. 901.156.941-4**, en las siguientes entidades bancarias: *"Bogotá, Banco Caja Social, AV Villas, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, BBVA, Sudameris, W, Falabella e Itaú"*, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a las **aludidas entidades financieras**, dejar sin efecto la orden embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1627 del 16 de agosto de 2022, acatando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada deberá** gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

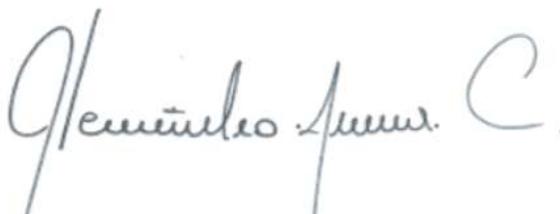
5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del(os) documento(s) allegado(s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

7. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

8. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 136

Fecha: DIC.09. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f91d29e90e00152501d4dce2d5048d19a3cd6c0189839536305bbc91c170f**

Documento generado en 07/12/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>